

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200201191

Bogotá, D.C., 27-07-2017

Página 1 de 1

Doctora
MARITZA OLIVARES ROMERO
RICAURTE RUEDA ABOGADOS
www.ricaurteruedaabogados.com
PBX: (571) 3123821
Carrera 12A No. 77-41
Bogotá D.C.

ASUNTO: Documentos suspensión de obligaciones por fuerza mayor.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud radicada con el número 20175510160792, nos permitimos adjuntar en once (11) folios, copia de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica, sobre la suspensión de obligaciones por fuerza mayor.

Esperamos haber atendido de manera oportuna su petición.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: once (11) folios
Copias: NA
Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: NA
Fecha de elaboración: 26/07/2017
Número de radicado que responde: 20175510160792
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica



Bogotá D.C. 08-08-2014

Pág. 1 de 5

Señor:
DIEGO ALONSO MOYANO MORA
JIMENEZ & ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 93 No 12-54 Oficina 306
Bogotá D.C

Asunto: Concepto. Suspensión de actividades por fuerza mayor o caso fortuito

Esta Oficina Asesora se permite dar respuesta a su comunicación identificada con el radicado No 20145500244822, mediante la cual se formulan las siguientes inquietudes:

1. *¿La autoridad minera puede declarar la suspensión de términos con efectos retroactivos desde el hecho generador de fuerza mayor o cas fortuito?*
2. *Teniendo en cuenta que no se tiene una fecha de finalización del evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito y que la autoridad minera establece un término específico para la suspensión temporal (sic) Se da ocasión a solicitar prórroga en la suspensión temporal y hasta por cuantas veces se puede solicitar?*

I. Consideraciones preliminares

En primer lugar es importante resaltar que la fuerza mayor y/o caso fortuito tiene relación con aquellos eventos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que hacen de imposible cumplimiento determinada obligación o contrato, sin embargo, debe aclararse que su tratamiento varía de acuerdo al contexto que se trate.

A manera de ejemplo, se tiene que de acuerdo con artículo 1729 del Código Civil, la fuerza mayor o el caso fortuito está asociado a una de las formas de extinción de las obligaciones, cuando ellas versan sobre entregar una cosa que se tiene como cuerpo cierto, lo anterior, en aplicación a la máxima "*impossibilia nulla obligatio est*". En materia de contratación estatal la jurisprudencia ha establecido que la fuerza mayor o el caso fortuito representan la inejecución de la prestación, sin que ello comporte la responsabilidad contractual, porque el daño tuvo como causa un hecho exógeno y extraño a las partes, y en esta medida, no resulta imputable al contratista. Al respecto, el Consejo de Estado ha reconocido que incluso las partes de un contrato pueden contemplar supuestos adicionales, no contenidos en la ley, constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito¹ e incluso pactar el procedimiento aplicable en caso que éstos ocurran.

1

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200159503

Pág. 2 de 5

Lo anterior, sirve para establecer que la fuerza mayor o el caso fortuito no son genéricos, y que su entendimiento e interpretación dependerá, en todo caso, de las disposiciones contenidas en leyes especiales, y de las estipulaciones expresas en el contrato, tal como lo dispone el inciso final del artículo 1604 del Código Civil.

En materia minera, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° del Código de Minas, se tiene que las relaciones jurídicas del Estado con los particulares, y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada se rigen por el Código de Minas.

Dicha regulación, conforme lo dispone el artículo 3° de la ley 685 de 2001, desarrolla los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que las disposiciones civiles y comerciales sólo tendrán aplicación en asuntos mineros por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

En relación con el asunto que se examina, la ley 685 de 2001 desarrolla de manera autónoma la figura de la fuerza mayor o el caso fortuito, compartiendo con otras legislaciones su concepto y los presupuestos para fundar su existencia, pero apartándose, al menos en el campo de la ejecución contractual, de las consecuencias que derivan de su ocurrencia, por lo que siendo innecesario acudir a otros métodos de interpretación o legislaciones diferentes del Código de Minas, las respuestas a los interrogantes partirán del entendimiento literal del artículo 52°, en el que se regula la materia.

El artículo 52° de la norma citada dispone:

“Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.

De la norma antes transcrita es posible deducir lo siguiente: i) La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad ii) Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos de irresistibilidad, imprevisibilidad e inimputabilidad en que se funda la existencia de los hechos. iii) La autoridad



minera deberá estudiar la solicitud y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado y los pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía, esta Oficina Asesora ha señalado: *"se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso en concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° del Código de Minas"*²

Por su parte el Ministerio de Minas ha referido que:

*"(...) la autoridad minera debe pronunciarse mediante acto administrativo respecto de la suspensión, determinando si es o no procedente otorgarla, y en caso de concederla, deberá establecer el término de la misma. Ahora en cuanto a cómo se computa el tiempo de la suspensión, como ya se expuso al suspenderse los términos del título, una vez se reanude su ejecución el término del mismo continuará sin que se tenga en cuenta el lapso de duración de la suspensión (...)"*³

*(..) La suspensión de obligaciones o actividades, debe darse por un término específico, sin perjuicio de que, si continúan presentándose las situaciones que la originaron esta pueda extenderse"*⁴.

En relación con la competencia de la Autoridad Minera para suspender las obligaciones es importante resaltar conforme lo dispone el artículo 52° que no opera de oficio, y por lo tanto, sólo puede ejercitarse a solicitud del interesado limitándose a la expresa autorización de la ley, y evitando sanear situaciones que a la luz del artículo 56 del Código de Minas le esté prohibido.

Con respecto a este último aspecto, esta Oficina Asesora tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante concepto No 20131200089423 del 17 de julio de 2014, en el que refirió que la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre la procedencia de la solicitud, y posteriormente efectuar el reconocimiento de los hechos como generadores de suspensión del contrato, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria. (subrayas fuera de texto).

² Agencia Nacional de Minería Concepto No 2014122515591 del 14 de Febrero de 2014. Concepto No 2013100036423 del 03 de Abril de 2013

³ Ministerio de Minas Concepto Jurídico Radicado No 2010016941 del 08 de Abril de 2010

⁴ Ministerio de Minas Radicado No 2010057620 del 05 de Noviembre de 2010

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200159503

Pág. 4 de 5

En este contexto, es importante distinguir la figura de la fuerza mayor o caso fortuito cuando ésta se invoca como causal eximente de responsabilidad, de cuando se emplea como causal de suspensión de las obligaciones conforme lo dispuesto en el Código de Minas⁵, en el primer caso, tiene relevancia para el análisis de la reclamación ante la autoridad competente la existencia del hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, pues es a partir de éste momento en que se revisa el nivel de responsabilidad del deudor con respecto a la obligación contraída.

No ocurre lo propio ante la solicitud del concesionario de que trata el artículo 52° de la ley 685 de 2001, en primer lugar, porque lo buscado por el contratista es la suspensión de las obligaciones, y en segundo lugar, porque la competencia de la autoridad minera se circunscribe a esa misma solicitud. Por lo anterior, lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones es el momento en que le fueron notificados y probados, momento en el cual el extremo contractual considera que se produce la afectación a la ejecución del contrato.

Lo anterior no significa que se desconozca que la existencia del hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito pudo haberse producido con anterioridad a la solicitud, ni que sea necesario declararlo para que exista, simplemente se trata de que a efectos de decidir sobre la suspensión de las obligaciones, según se desprende del artículo 52° de la ley 685 de 2001, resulta indispensable la solicitud del concesionario para que el evento alegado resulte oponible a la Autoridad Minera, y ésta proceda a interrumpir la ejecución del contrato.

II. Conclusiones

Así las cosas, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

1. *¿La autoridad minera puede declarar la suspensión de términos con efectos retroactivos desde el hecho generador de fuerza mayor o caso fortuito?*

La Autoridad Minera debe acatar los presupuestos exigidos por el artículo 52° del Código de Minas y actuar en el marco de las competencias allí definidas, de manera que sólo puede actuar una vez el concesionario realice la solicitud de suspensión, entendiendo que la misma es el requisito para que los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito le sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del contrato, en este sentido, la suspensión sólo tendrá efectos, una vez probados los supuestos que la originan, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria, independientemente del momento en que se adopte la decisión.

2. *Teniendo en cuenta que no se tiene una fecha de finalización del evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito y que la autoridad minera establece un término específico para la suspensión temporal (sic) ¿Se da ocasión a solicitar prórroga en la suspensión temporal y hasta por cuantas veces se puede solicitar?*

⁵ Ministerio de Minas Concepto Rad. 2010041402 del 19 de agosto de 2010

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200159503

Pág. 5 de 5

La autoridad minera deberá analizar cada caso concreto para determinar, el término de suspensión de las obligaciones, conforme los hechos demostrados por el concesionario, consignarlo en el respectivo acto administrativo de suspensión e informar al titular minero del mismo, sin perjuicio de que éste pueda solicitar, previo su vencimiento, la ampliación del plazo inicialmente otorgado, teniendo en cuenta que los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito no se han superado.

Finalmente, en relación a la posibilidad de solicitar prórroga durante el término de la suspensión temporal, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Minas y el Decreto 943 de 2013 reglamentario, pues no existe ninguna norma que imposibilite presentar la solicitud, sin embargo, la autoridad minera deberá evaluar, además del cumplimiento de todas las obligaciones correspondientes a la etapa que se pretende prorrogar, la justificación de una prórroga en un contrato suspendido cuando persisten las circunstancias que imposibilitan continuar con su ejecución.

En los anteriores términos, esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite con base en la información suministrada y de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución

Cordialmente



ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Cargo del funcionario

Proyectó:ACJ

Elaboró:ACJ

Revisó:AFV

Fecha de elaboración: 30/07/2014

Número de radicado que responde: 20145500244822

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Archivado en: OAJ



Bogotá, D.C., 16-04-2015

Página 1 de 5

Señora:
Daniela Vanessa Castro Moreno
Jiménez y Abogados Asociados
Calle 93 No. 12-54 Oficina 306
Ciudad

Asunto: Solicitud de concepto jurídico sobre suspensión de obligaciones del contrato de concesión minera ante un evento de caso fortuito o de fuerza mayor, radicado 20155510082622 del 9 de marzo de 2015

Cordial saludo,

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual formula consulta sobre la suspensión de las obligaciones del contrato de concesión minera con ocasión de la ocurrencia de hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, nos permitimos dar respuesta de la siguiente manera:

Sea lo primero resaltar que de acuerdo con la definición que trae la ley¹, se considera caso fortuito o fuerza mayor el imprevisto a que no es posible resistir y que genera la imposibilidad de cumplir con determinadas obligaciones.

La doctrina y la jurisprudencia han señalado que de esa definición se destacan los elementos que deben obrar para que pueda predicarse un evento como de fuerza mayor o caso fortuito, que son la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho que hacen imposible el cumplimiento de la obligación².

Al respecto, debe tenerse en cuenta que ser irresistible es la imposibilidad del obligado de llevar a cabo el comportamiento esperado y que la imprevisibilidad ocurre cuando no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, esto es que el acontecimiento sucedió de manera súbita o repentina.³

¹ Ley 95 de 1890. "ARTÍCULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc"

² Consejo de Estado Sección Tercera sentencia con radicado 21573 del 18 de Julio de 2012. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado Sección Tercera sentencia con radicado 28711 del 27 de septiembre de 2013. Consejero Ponente Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Ver también Sentencia Consejo de Estado del 20 de mayo de 2013 con radicado 26744 C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sandra Ganez
17-4-2015
4-77



Ahora bien, en relación con la consulta planteada, esta Oficina Asesora Jurídica, teniendo en cuenta la jurisprudencia, los pronunciamientos anteriores de esta Agencia y en especial los pronunciamientos hechos por el Ministerio de Minas y Energía sobre el tema, ha señalado que: *"se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquél que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas"*

Sobre este particular, tal como se señaló en el concepto con radicado 20141200159503 de 8 de agosto de 2014 por parte de esta Oficina Asesora Jurídica, la Ley 685 de 2001 desarrolla de manera autónoma la figura de la fuerza mayor o el caso fortuito, razón por la cual la respuesta a los interrogantes planteados deben partir del entendimiento del artículo 52 del Código de Minas que regula la materia.

Al respecto tenemos que el artículo 52 del CM señala:

"Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

De la norma transcrita se puede deducir lo siguiente:

- a) La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad;
- b) Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los hechos;
- c) La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.





Debe reiterarse que la competencia de la Autoridad Minera para suspender las obligaciones derivadas de fuerza mayor o caso fortuito conforme lo dispuesto en el artículo 52 del CM, no opera de oficio y por tanto sólo podrá hacerse a solicitud del interesado.

Así las cosas, la suspensión de las obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre la procedencia de la solicitud, y posteriormente efectuar el reconocimiento de los hechos como generadores de suspensión del contrato desde el momento en que fue solicitada su declaratoria⁵.

Conforme con lo anterior procedemos a dar respuesta a sus interrogantes:

1. *Teniendo en cuenta que con la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, se podrá declarar por parte de la Autoridad Minera la suspensión de las obligaciones; ¿esta declaratoria de suspensión aplica para todas las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas derivadas del contrato o por el contrario existen algunas que se deben cumplir a pesar de la imposibilidad de ejecutar el objeto de la concesión?*

Tal como se señaló en su momento, en el caso en que el concesionario minero solicite la suspensión de las obligaciones emanadas del contrato una vez se acrediten los hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, habrá lugar a que la Autoridad Minera a través de un acto administrativo se pronuncie sobre la suspensión de las obligaciones emanadas del contrato de concesión, en razón a que se está en imposibilidad de ejecutar el objeto del contrato, lo que trae en principio, como consecuencia jurídica la liberación temporal del concesionario del cumplimiento de sus obligaciones contractuales debido a la ocurrencia de la causa extraña.

El artículo 52 del Código de Minas no indica de manera específica y puntual cuáles son las obligaciones que pueden ser objeto de suspensión, por el contrario, se refiere de manera general a las obligaciones emanadas del contrato, por lo que debe entenderse que la suspensión se refiere a todas las obligaciones contractuales (jurídicas, técnicas y económicas) que no pueden ser atendidas con ocasión de la imposibilidad de ejecutar el contrato ante la ocurrencia de hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, sin que le sea dado a la Autoridad Minera hacer diferenciación de cuáles son las obligaciones que van a ser objeto de suspensión.

⁵ Agencia Nacional de Minería Concepto OAJ con radicado 20131200089423 del 16 de julio de 2013.



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20151200096581

Página 4 de 5

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la póliza minero – ambiental⁶, por mandato legal debe mantenerse vigente a pesar de la suspensión de la ejecución del contrato por eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor. Esta posición es compartida por el Ministerio de Minas y Energía y así lo señaló en concepto con radicado 2012031596 del 12-06-12, al indicar:

"(...)

Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minera-ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito". (Negrilla fuera de texto).

2. *Al ser decretada la suspensión por parte de la Autoridad Minera y una vez se reanude su ejecución, ¿el término del mismo continuará sin que se tenga en cuenta el lapso de duración de la suspensión?*

Ante la suspensión de las obligaciones con ocasión de un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, se presenta una detención temporal de la ejecución del contrato por encontrarse en imposibilidad de continuar con su ejecución, como quiera que se trata de hechos que no son imputables al concesionario, éste no tiene por qué asumirlos, luego el término de la suspensión no deberá computarse para efecto del plazo de ejecución del contrato.

Debe precisarse que el plazo de la suspensión no afecta el término total del contrato, el cual siempre será de 30 años tal como lo establece la normatividad minera, es decir que, éste no se restará de la etapa en

⁶ "Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."



la que se encuentre, continuando el contrato una vez se superen el caso fortuito o fuerza mayor, con el tiempo inicialmente otorgado.

Esta postura es compartida por el Ministerio de Minas y Energía quien así lo señaló en concepto con radicado 2010016941 del 8 de abril de 2010:


"(...) la autoridad minera debe pronunciarse mediante acto administrativo respecto de la suspensión, determinando si es o no procedente otorgarla, y en caso de concederla, deberá establecer el término de la misma. Ahora en cuanto a cómo se computa el tiempo de la suspensión, como ya se expuso al suspenderse los términos del título, una vez se reanude su ejecución, el término del mismo continuará sin que se tenga en cuenta el lapso de duración de la suspensión. (...)"

A manera de ejemplo, si ha transcurrido un año de la ejecución del contrato en etapa de exploración y se presenta la suspensión del mismo por el término de dos años, al reanudarse la ejecución del contrato quedarán dos años de exploración, tres años de construcción y montaje y 24 años de explotación, quedando el término total de duración del contrato de concesión en 30 años.

Así las cosas, una vez se reanude la ejecución del contrato de concesión, el término del mismo continuará sin que se tenga en cuenta el lapso de duración de la suspensión.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago Mondragón. Contratista.

Revisó: Juan Felipe Montes C., Contratista

Fecha de elaboración: 16/04/2015.

Número de radicado que responde: 20155510082622.

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Consecutivo

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200051591

Bogotá, 17 de Febrero de 2014

Pág. 1 de 2

Señora:
Paula Cristina Pineda Salazar
Calle 11C No. 31-57
Barrió el Poblado
Medellín - Antioquia

ASUNTO: Respuesta solicitud de concepto suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión Minera (rad. 20145500028932 del 22 de enero de 2014).

Cordial saludo;

En atención a la comunicación del asunto; mediante la cual solicita a esta Oficina Asesora que se le informe *"si es posible suspender las obligaciones emanadas del contrato de concesión minera, específicamente las obligaciones económicas, toda vez que el titular minero debe adelantar ante la autoridad ambiental el trámite de sustracción de área, así como la consulta previa y dichos tramites toman un tiempo indeterminado máxime cuando sin el pronunciamiento de la autoridad competente no es posible continuar con las actividades exploratorias, constituyéndose en una fuerza mayor para el titular minero"*, nos permitimos señalar lo siguiente:

Sea la primero señalar que de forma expresa el Código de Minas¹ señala que el contrato de concesión se otorga por cuenta y riesgo del concesionario y que la celebración del contrato, no le genera al estado el deber de sanear el área para desarrollar la actividad minera por circunstancias diferentes a la existencia de otro título minero que acredite el mismo derecho sobre el área. No obstante, el mismo cuerpo normativo, establece en favor del titular minero la posibilidad de solicitar a la autoridad minera la suspensión temporal

¹ "Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público." (Resaltado fuera de texto)

Artículo 56 Saneamiento. El Estado no adquiere por virtud del contrato de concesión obligación de saneamiento. En consecuencia, el concesionario no podrá reclamar pago, reembolso o perjuicio alguno por no encontrar en el área contratada los minerales a explotar, en cantidad o calidad que los haga comercialmente aprovechables o haber sido privado de su derecho a explorar o explotar. Tan solo será responsable en el caso en que terceros, con base en títulos mineros inscritos en el Registro Minero con anterioridad a la celebración del contrato, lo priven de toda o parte del área contratada".

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200051591

Pág. 2 de 2

de las obligaciones ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito² que no le permita la continuidad de las labores que son propias del contrato de concesión minera.

Así pues, la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito, es una circunstancia que debe ser demostrada por el concesionario ante la autoridad minera, la cual con fundamento en el caso particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones del título minero, en este sentido, esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 20131200036423 del 03 de abril de 2013, el cual se adjunta, tomando como punto de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía señalando que *"se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso en concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del código de Minas."*

Por lo tanto, no basta con que un titular minero requiera adelantar un trámite de sustracción de área, o de consulta previa ante la autoridad competente, para que se configuren los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas, como quiera que dichos tramites son previstos por aquel que pretenda un contrato de concesión minera, lo cual nos aparta de la teoría de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito y de la configuración de sus elementos, sin embargo, como se señaló en el concepto antes citado, corresponde analizar en cada caso en concreto la comparecencia de dichos elementos para determinar la procedencia de la suspensión de las obligaciones, análisis que no puede perder de vista la **diligencia del titular minero**, en los tramites de sustracción de área y/o consulta previa que permita establecer que la demora en dichos tramites no es un hecho atribuible al titular minero.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente;


Andres Felipe Vargas Torres
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Concepto Rad. 20131200036423 del 03 de marzo de 2013.
Proyecto: Angaita Páola Alba

² Código de Minas; **Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán **suspenderse temporalmente** ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.



20131200036423

Pág. 1 de 4

Bogotá, 03-04-2013

PARA: Juan Camilo Granados Riveros
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

DE: Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto. Artículo 52 del Código de Minas.

En atención al memorando radicado mediante oficio No. 20133000028353, en el que se solicita determinar "(...) si la demora excesiva de la autoridad ambiental con relación a un trámite de competencia de la misma, puede configurar un evento de fuerza mayor o caso fortuito que permita conceder por parte de la Autoridad Minera la suspensión de obligaciones de un contrato minero (...)", esta Oficina Asesora considera pertinente tener en cuenta lo siguiente:

En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha indicado que:

"(...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño (...)"

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras, con el fin de establecer sus efectos, señalando que:

"La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION PRIMERA. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, 16 de febrero de 2012. Radicación numero. 25000-23-15-000-2011-00213-01(P1).

FIRMA RECIBIDO: Linarkivaderena Solano	FECHA RECIBIDO: 03 Abr - 13 11/18 Am
--	--



20131200036423

Pág. 2 de 4

no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción **entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa**. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad².

Aunado a lo anterior, mediante conceptos No. 2012031596 de junio de 2012 y No. 200902029 de mayo de 2009, el Ministerio de Minas y Energía ha señalado que se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación, y que en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

En este sentido, si bien los trámites que se adelantan ante la Autoridad Ambiental están sujetos a unos plazos legales y por distintas circunstancias, en algunos casos, vr.g. licencias ambientales, estos plazos no son observados plenamente por dicha Autoridad, debe resaltarse que para que esta demora sea considerada como una circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, según corresponda, es necesario que el titular minero pruebe que la misma es injustificada y desproporcionada, y que en cada caso concreto se verifique no sólo que sea un hecho ajeno a la voluntad del minero, sino que este sea irresistible, por cuanto el

² CONSEJO DE ESTADO Sección Tercera. C.P. Olga Melida Valle de La Hoz, Bogotá, 7 de julio de 2011. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02730-01(18194) y Sentencia de fecha 29 de agosto de 2007. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04691-01(15464).

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:



20131200036423

concesionario minero no haya podido evitar o conjurar en un tiempo razonable dicha situación³, e imprevisible por no poderse prever de forma anticipada a su ocurrencia.

En todo caso, se resalta que la demora de la Autoridad Ambiental debe corresponder a una tardanza desproporcionada para resolver las solicitudes por fuera del plazo que normalmente demanda cada uno de los trámites en curso. En efecto, existen casos en los que a pesar de establecerse un término legal se presentan prácticas que implican a la postre que la Autoridad Ambiental emplee un término adicional al legal para resolver la respectiva solicitud, razón por la cual en estos casos, y en aquellos que no tienen dispuesto un plazo legal, el análisis del área competente sobre la desproporción a la que se alude, deberá tener en cuenta estas realidades, con el fin de determinar la previsibilidad del hecho.

Finalmente, vale la pena resaltar que cada caso tiene unas particularidades propias, y la decisión sobre otorgar o no la suspensión con fundamento en una fuerza mayor o caso fortuito derivada de la demora excesiva de la autoridad ambiental en los trámites que tiene a cargo, deberá ser evaluada por el área a su cargo teniendo en cuenta cada una de aquellas, por lo que la decisión no puede ser genérica, sino referida al caso particular y concreto.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-875/11 "El silencio administrativo negativo no es equiparable a una respuesta, se trata de una ficción, para fines procesales y establecida en beneficio del administrado, pero que no cumple con los presupuestos de una respuesta que de satisfacción a la petición elevada a la Administración. La administración sólo pierde la posibilidad de contestar cuando el administrado hace uso de los recursos de la vía gubernativa contra el acto ficto o acude a la autoridad judicial y se profiere el auto admisorio que admite la demanda en contra de aquel. Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que "... cuando el administrado se encuentra frente a la figura del silencio administrativo negativo, la vía gubernativa no se agota de manera automática, y puede elegir entre dos opciones: (i) acudir a la jurisdicción directamente o, (ii) esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción le genere consecuencias adversas, como contabilizar el término de caducidad de la respectiva acción contenciosa a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo" (Destacado fuera de texto).

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:



20131200036423

Pág. 4 de 4

Proyecto: Adriana Barbosa
Revisó: Andres Felipe Vargas Torres
Fecha de elaboración: 01/04/2013
Número de radicado que responde: 20133000028353
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

